

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 159
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Plural S.A. cesionaria de Viviendas Universales S.A.
Ejecutado	Miryam Lucid Corrales Quintero
Radicado	05679 40 89 001 2019 00133 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Allega el apoderado de la parte actora las constancias de envío y recepción de la notificación de la demanda, remitida a la dirección electrónica de la accionada, misma que se autorizara en providencia del 2 de diciembre del año inmediatamente anterior.

A este respecto, encuentra este Despacho que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es: i) la dirección electrónica a la cual se remitió la comunicación coincide con la reportada en el proceso, ii) en memorial del 17 de septiembre de 2020 se indicó por la parte actora que la dirección electrónica suministrada fue obtenida por la recepción de un mensaje proveniente de la misma, además del cruce de mensajes con la demandada por medio de la red social WhatsApp, iii) se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la accionada y iv) El servidor arrojó la constancia de entrega y acuse de recibido por parte de la destinataria del correo, misma que tuvo lugar el 09 de diciembre de 2020, a las 21:23 horas.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá por notificada personalmente a la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, desde el día 15 de diciembre de 2020, venciendo el término para proponer excepciones el 21 de enero hogaña, sin que se haya radicado contestación alguna por parte de la demandada que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la parte demandante que la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, suscribió el pagaré Nro. 39382243, a favor de la empresa VIVIENDAS

UNIVERSALES S.A., cuya obligación garantizó con la escritura pública N° 13.750 del 20 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaría Quince de Medellín – Antioquia.

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré N° 39382243 asciende a la suma de ochenta y dos millones doscientos trece mil ochocientos veinticuatro pesos (\$82.213.824,00) por concepto de capital, iniciando la mora por parte de la demandada desde el 29 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda, resaltando que los pagaré objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 9 de mayo de 2019, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la demandada fue notificada personalmente el 15 de diciembre del año anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la sociedad Bancolombia S.A. y la señora Miryam Lucyd Corrales Quintero.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las

contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en el Pagaré identificado con el número 39382243 el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la escritura pública N° 13.750 del 20 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaría Quince de Medellín – Antioquia, que recae sobre el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-13776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública tal como lo dispone el artículo 2434 del Código Civil, documentos allegados en primera copia que presta mérito ejecutivo¹ y registrada como se observa en la anotación 11 del certificado del folio de matrícula inmobiliaria², de tal manera que, constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por la demandada al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Plural S.A., identificada con N.I.T. 811039672-01, cesionaria de la entidad Viviendas Universales S.A., identificada con N.I.T. 811.046.257-6, en contra de la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.382.243, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Folios 11 al 25

² Folio 35

A). Por la suma de ochenta y dos millones doscientos trece mil ochocientos veinticuatro pesos (\$82.213.824,00) por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 39382243, respaldado con la escritura pública N° 13750 del 20 de octubre de 2017, otorgada ante la Notaría Quince de Medellín – Antioquia.

B) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal A, a partir del 29 de abril de 2019, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-13776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito al demandante por el capital, los intereses moratorios y las costas procesales.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$5.754.967,68, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 020 fijado el día 11 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario